antes de que comiencen las operaciones del día.

Lo que pongo en conocimiento de Ud. para los fines consiguientes.

México, 22 de julio de 1905.—*Limantour*.—Al....

———

Circular acerca de los esteros y lugares de desembarque situados dentro de las barras de los puertos.

Dirección general de aduanas.—México.—Sección 1ª—Números 2,035 á 2,059.

La secretaría de Hacienda ha tenido á bien resolver, que los esteros y lugares de desembarque situados dentro de las barras de los puertos de altura ó cabotaje no deben estimarse como lugares no habilitados de la costa, para los efectos de los arts. 313 y 315 reformados de la Ordenanza, y, por tanto, no podrán ser despachados buques para esos lugares, sino para las aduanas ó secciones respectivas, sin perjuicio de que unas y otras puedan permitir la carga y descarga de las embarcaciones en los expresados lugares situados dentro de barras, que puedan se vigilados por sus resguardos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

México, 24 de julio de 1905.—El director *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

———

Circular sobre el tipo á que deben liquidarse los derechos de importación en agosto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.—Núm. 442.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31, y antes de igual hora del día 31 de agosto siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de julio de 1905.—*Limantour*.—Al director de aduanas.—Presente.

———

Decreto que destina al establecimiento del faro de san Benito el terreno situado frente al océano Pacífico, en Tapachula, Chiapas.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento del faro de san Benito el terreno perteneciente á la finca rústica del mismo nombre, situado frente al océano Pacífico, en el municipio de Tapachula, departamento de Soconusco, del Estado de Chiapas, y que fué adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de julio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de julio de 1905.—*Limantour*.—Al....

———

Resolución acerca de la internación de mercancías por compañías de express.

Dirección general de Aduanas.—México.—Sección 1ª—Número 2,199.

Adjunto al oficio de Ud., número 110 de fecha 5 del actual, se recibió un escrito de los Sres. Wells Fargo y Comp., solicitando se les conceda, por las razones que exponen, que las mercancías qne importen sean conducidas al interior del país al amparo del «quinto» ejemplar de los pedimentos de despacho, como se hacía antes de la expedición del decreto suprimiendo la zona libre; y que para los efectos que se remitan por express de ese lugar á otros situados á lo largo de la vía férrea, se observe lo que dispone la regla 2ª de la circular de fecha 30 de junio próximo pasado. La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver, que para las mercancía que se internen procedentes de las poblaciones fronterizas en que residen las aduanas y sean conducidas por las compañías de express de los ferrocarriles en sus carros especiales, se aplique la regla 2ª de la

mencionada circular, pudiendo admitirse por las aduanas un ejemplar extraordinario de la factura-pedimento respectivo en substitución del aviso por duplicado á que la expresada regla alude.

Lo digo á Ud para sus efectos correspondientes, y le recomiendo comunique esta resolución á los solicitantes.

México, 26 de julio de 1905.—El director *J. Arrangóiz*.—Rúbrica.—A los administradores de las aduanas de Nogales, Matamoros, Laredo, Ciudad Porfirio Díaz, Ciudad Juárez, Agua Prieta y La Morita.

———

Circular disponiendo cese de liquidar los impuestos y derechos sobre los metales preciosos y de percibir su importe la aduana de Mazatlán.

Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 1,607.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar que desde el día 1° de agosto próximo cese, respecto á la aduana marítima del puerto de Mazatlán, la facultad de liquidar los impuestos y derechos sobre los metales preciosos y de percibir su importe, que le concede, con carácter excepcional, el art. 1° del reglamento de fecha 30 de marzo próximo pasado. En su consecuencia, todos los metales preciosos que en cualquier forma se exporten por el puerto de Mazatlán, deberán presentarse precisamente en la oficina federal de ensaye establecida en dicha ciudad, la cual liquidará y cobrará los impuestos y derechos de conformidad con el reglamento citado.

Sírvase Ud. dar por telégrafo las instrucciones necesarias para que el presente acuerdo tenga su debido cumplimiento.

México, 28 de julio de 1905.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

———

Circular sobre la práctica irregular de adeudar á la «Caja» con valores que en libranzas ó giros reciben las administraciones principales, por cuenta de fondos, de las subalternas y agencias.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 417.

Teniendo conocimiento esta dirección general de qne en algunas de las principales se observa la práctica irregular de adeudar á la «Caja» con los valores que en libranzas ó giros reciben de las subalternas y agencias por cuenta de fondos, ó bien, que no se hacen el cargo de esos valores sino hasta la fecha en que son pagados los propios documentos, dejándolos entretanto, sin aplicación, todo lo cual sacrifica la exactitud y pureza de las operaciones de una perfecta contabilidad, aparte de la responsabilidad en que en uno y otro caso, pueden incurrir los que tal práctica acostumbran; recomiendo á Ud. que, para lo sucesivo, cuide de correr asiento inmediatamente que reciba cualquier documento por cobrar, abriendo la cuenta de «Vales á cobrar,» en cuyo débito ingresará el valor de las libranzas ó giros á su favor, haciendo el abono á la de «valores por aplicar á subalternas.» La primera de las expresadas cuentas la saldará Ud. con cargo á la «Caja,» tan luego como sean cubiertas las cantidades que en ella se expresen, y á la segunda se adeudará de las propias cantidades con abono á las dependencias que las hayan enviado, en los términos acostumbrados, al recibo y glosa de las cuentas que produzcan mensualmente. Caso de no ser pagado algún giro ó libranza, se harán asientos invirtiendo la primera operación para nulificar su efecto.

Recomiendo á Ud., también, que en la cuenta mensual que rinde á esta general no haga figurar el ramo «Vales á cobrar,» supuesto que las operaciones que practica son meramente locales, y además, que las cantidades objeto de ellas se abonan á la de «valores por aplicar á subalternas;» pero sí cuidará de clasificar, en el estado y corte de caudales, la existencia que resulte en efectivo y en documentos por cobrar.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 28 de julio de 1905.—El direcctor, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en ∴.

———

Circular sobre la exportación de oro por la compañía minera, fundidora y afinadora, «Monterrey.»

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 185.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 1,303 girada por la sección 4ª con fecha 24 del mes en curso, dijo á esta dirección: «Hoy dice esta secretaría al director general de las casas de moneda:—«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 278 de fecha 14 del actual, en el que transcribe el telegrama que le dirigió el jefe de la oficina federal de ensaye en Monterrey, quien consulta si puede despachar una exportación de oro de la compañía minera, fundidora y afinadora «Monterrey,» declarándolo oro de toda ley, sin practicar ensaye ni cobrar el derecho respectivo, pero cobrando el impuesto del Timbre á razón de $1\frac{1}{2}\%$.—En respuesta manifiesto á Ud. que la franqnicia del decreto de fecha 19 de junio próximo pasado no puede aplicarse á los establecimientos que afinan el oro, la plata ó ambos metales hasta 999 milésimos ó más, sino en virtud de la comprobación de que el oro ó la plata se han afinado, en efecto, hasta 999 milésimos ó más; y, en consecuencia, para que puedan pagar solamente el $1\frac{1}{2}\%$ en vez del 3% es preciso practicar el ensaye y cobrar el derecho respectivo.—Las personas ó los establecimientos que para evitarse el pago del derecho de ensaye, ó por cualquier otro motivo declaren sus metales como oro de

toda ley, de conformidad con el art. 7° del reglamento de fecha 30 de marzo último, no pueden naturalmente, aspirar á la rebaja establecida en la ley de fecha 19 de junio próximo pasado, que, como se ha dicho, sólo favorece á quienes *demuestren* encontrarse en el caso del art. 1° de la última ley.»—Transcríbolo á Ud. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á Ud. para los propios fines.

México, 29 de julio de 1905.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACIÓN.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república, á propuesta del Consejo superior de gobierno del Distrito Federal y de acuerdo con lo establecido en el art. 31° de la ley de 26 de marzo de 1903, ha tenido á bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO

De coches de alquiler para la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Coches.—Sus requisitos.

Art. 1° Los coches de alquiler deberán tener los requisitos siguientes:

I. Completa solidez en todas sus partes, sin composturas de carácter provisional;

II. Perfecto estado de funcionamiento en su juego, portezuelas, llaves, faroles, cristales y demás accesorios, de modo que cada parte de éstas sea buena de por sí, y en el conjunto constituyan un carruaje de buena calidad;

III. Cada coche estará pintado en su caja y juego, y barnizado de manera que presente aspecto general de limpieza; sin emplearse pinturas ó barnices que contengan chapopote;

IV. El forro ó vestidura interior será precisamente de tafilete, otra clase de cuero ó hule, de color uniforme, en los asientos y respaldos, pudiendo ser de paño en el resto; pero uno y otro estarán cosidos y clavados, sin desprendimientos ni roturas y en perfecto estado de aseo. En la parte interior del piso del coche habrá un tapete y en el pescante un cojín ó asiento acojinado para el cochero.

Art. 2° Los coches de alquiler se dividirán en dos clases, que se llamarán primera y segunda.

Art. 3° Además de los requisitos señalados en el art. 1°, los coches de primera clase deberán ser de buena y moderna estructura, así como de aspecto elegante; y tanto en las guarniciones, pintura, barniz y demás condiciones del carruaje, como en los animales que para ellos se empleen, tendrán una superioridad bien marcada, respecto á los coches de segunda clase. Una vez que los coches de primera clase carezcan de los requisitos que hagan considerarlos en tal categoría, á juicio de la inspección de coches, pasarán á la segunda clase, para los efectos de las tarifas y demás disposiciones de este reglamento.

Art. 4° Los propietarios de carruajes de alquiler contarán con el número suficiente de animales de tiro; número que será, tratándose de coches de lanza, de dos troncos para cada cada carruaje, si se les destina únicamente al servicio diurno, y de tres troncos, si ha de hacer también el servicio nocturno. Si se tratare de coches de varas, deberá contarse con dos ó tres animales, según el servicio ó servicios á que se destinen.

Art. 5° Las guarniciones para los animales del tiro serán de cuero ó charol, con herraje de latón ó de fierro niquelado, fuertes, completas y sin composturas provisionales.

Art. 6° Los animales que se dediquen á la locomoción del carruaje serán mansos, educados para el tiro, con resistencia física bastante para tirar del carruaje, herrados y sin lesiones exteriores que los hagan deformes ó defectuosos. Los troncos se formarán con animales que, aproximadamente, tengan la misma alzada.

CAPÍTULO II.

Licencias.—Boletas.

Art. 7° El dueño de coches para alquiler que reunan las condiciones